



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES DEL RABANEDO  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Solicitud de instalación de topes o bolardos, en zona de aparcamiento público, para garantizar la seguridad de los peatones y el cumplimiento de la normativa de accesibilidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2118/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a por D. XXX, y veintiún vecinos más, se ha dirigido, con fecha XXX, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando que en las zonas habilitadas para estacionamiento de vehículos en la calle XXX de esa localidad “*se coloquen topes o bolardos para evitar atropellos y que todos los ciudadanos puedan pasar por ese tramo, sin obstáculos*”, dado que al aparcar en espiga se ocupa parte de la acera con las traseras de los mismos.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha, ni se ha recibido contestación al escrito presentado ni tampoco se ha instalado ninguna de las medidas de protección solicitadas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“Con el Plan de Asfaltado 2024 se ha realizado una actuación en la calle XXX, consistente en un aliviado de tráfico para dotar de más seguridad al peatón en una zona cercana de colegio y parques.*

*Además, se optó por cambiar a un aparcamiento marcha atrás en espiga que proporciona más seguridad para la bajada de niños de los vehículos. Esta forma de aparcamiento genera un pequeño problema de invasión de aceras de los vehículos con gran maletero así como furgonetas. Para solucionarlo se ha realizado un desbroce de las*



*aceras para ganar espacio, además, de la colocación en primavera de 2025 de unos topes para que los vehículos mencionados no lleguen tan atrás y por tanto no invadan la acera.*

*Como puede apreciar en las imágenes adjuntadas cuando aparcan vehículos con un maletero normal no hay problemas de paso en las aceras”.*

Desde un punto de vista formal, no existe constancia de que por ese Ayuntamiento se haya dado contestación al escrito, *ut supra* referido, que ha sido dirigido a esa Administración por D. XXX, y veintiún vecinos más, con fecha XXX.

Debemos recordar a esa Administración que la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

También parece necesario recordar que desde que el escrito fue dirigido a ese Ayuntamiento han pasado casi cuatro meses, sin haber obtenido respuesta.

Como V.I. conoce, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución dispone que el Procurador del Común de Castilla y León, en cualquier caso, velará por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es evidente, que ha transcurrido el plazo de que disponía ese Ayuntamiento para resolver expresamente la reclamación presentada, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es a los propios interesados a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte; toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que *ut supra* hemos referenciado.

En cuanto al fondo del asunto, debemos señalar que desde un punto de vista competencial la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se



aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando dispone:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que ***“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*** (La negrita es nuestra)

En consecuencia, la facultad discrecional del Ayuntamiento en la toma de decisiones en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Llegados este punto, debemos tener presente que las competencias atribuidas a los ayuntamientos han de ser interpretadas y aplicadas en su conjunto. Así, si bien tienen atribuida la facultad de regular el tráfico en las vías urbanas, a su vez se les impone el deber de velar por la seguridad en los espacios públicos (concepto este último que no puede verse restringido hasta el punto de excluir del mismo la seguridad vial de peatones y conductores), que determina el deber de adoptar las medidas oportunas de acuerdo con el principio de eficacia. En este sentido, existe un auténtico derecho de los ciudadanos a



que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

Esto es, la potestad discrecional de la Administración, a la que *ut supra* nos hemos referido, de ordenación del tráfico, así como de la instalación de la señalización vial, debe responder a la necesidad de aumentar la seguridad, **atendiendo a criterios técnicos** que garanticen estos objetivos y ajustándose a las circunstancias del caso concreto, para lo que se deberán valorar las características específicas de la zona. Cualquier decisión dirigida a esa finalidad tampoco debe obedecer a la opinión subjetiva de los particulares, sino que deberán valorarse por la Entidad local las medidas que sea preciso adoptar para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad.

En uso de esta competencia propia esa Administración, al ejecutar el plan de asfaltado de 2024 en la calle XXX, decidió *“cambiar a un aparcamiento marcha atrás en espiga que proporciona más seguridad para la bajada de niños de los vehículos”*, sistema que, como esa Entidad local reconoce, *“genera un pequeño problema de invasión de aceras de los vehículos con gran maletero así como furgonetas”*, indicando que *“Para solucionarlo se ha realizado un desbroce de las aceras para ganar espacio, además, de la colocación en primavera de 2025 de unos topes para que los vehículos mencionados no lleguen tan atrás y por tanto no invadan la acera”*.

Valorando que la medida adoptada va a contribuir a solucionar, en gran medida, el problema denunciado, consideramos necesario hacer una reflexión, que probablemente ya haya sido tenida en cuenta por esa Administración, acerca del sistema propuesto de instalación de topes para evitar la invasión de la acera. En efecto, en vehículos largos esta instalación puede provocar que la parte que anteriormente se ocupaba sobre la acera ahora sobresalga hacia la zona destinada a carril de circulación, afectando a la seguridad vial, por lo que deberá valorarse, previos los informes técnicos precisos, si sería necesario establecer una prohibición de aparcar en esa zona a aquellos vehículos que sobrepasen una medida determinada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación al escrito que la ha sido dirigido por D. XXX, y veintidós vecinos más, con fecha XXX.

**SEGUNDA:** Que por esa Entidad local se valore, a la hora de adoptar las medidas propuestas, las consideraciones contenidas en el cuerpo de este escrito, **atendiendo a criterios técnicos, para conseguir la finalidad perseguida.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).